



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla Atlántico, Diciembre Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 080014189005-2023-00224-00.  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**DEMANDANTE:** MICHAEL RODRIGUEZ PIMENTEL C.C. No. 72.270.557  
**DEMANDADO:** BLAS ANTONIO CARILLO CARRILLO C.C. No. 85.125.592  
ANA MARIA SAN JOSE FERNANDEZ C.C. No. 22.527.411

**DTE. ACUMULADO:** COOPERATIVA COOMULTIFICAZ, NIT 900.219.221-1  
**DDO. ACUMULADO:** BLAS ANTONIO CARILLO CARRILLO, C.C. No. 85.125.592

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia informándole que el 24 de noviembre de 2023, el apoderado de la COOPERATIVA COOMULTIFICAZ DEL CARIBE, presentó solicitud de acumulación de demanda dentro del proceso que cursa en este despacho radicado bajo el número 2023-00224. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE  
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD  
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, DICIEMBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL  
VEINTITRÉS (2023).**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado en primer lugar a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la acumulación de demanda ejecutiva, promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "COOMULTIFICAZ DEL CARIBE", identificada con NIT 900.219.221-1, a través de apoderado judicial, en contra de BLAS ANTONIO CARILLO CARRILLO identificado con C.C. No. 85.125.592, dentro del proceso ejecutivo No. 2023-00224.

Al respecto se avizora que, en principio, en cuanto a los presupuestos necesarios para la prosperidad de la admisión de una acumulación de demanda, la parte demandante ha presentado la solicitud dentro del término ordenado por el Artículo 463<sup>1</sup> del Código General del Proceso.

E igualmente se observa que la demanda que se pretende acumular se presenta en contra de uno de los mismos demandados, y que este Juzgado también es competente para conocer de la misma, siendo procedente el mismo procedimiento aplicable a la demanda principal, no obstante al revisar en conjunto la demanda y demás documentos anexos, se vislumbra lo siguiente:

<sup>1</sup> **CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 463. Acumulación de demandas.** Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.
2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.
3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.
4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.
5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:
  - a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;
  - b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y
  - c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.
6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.

RMM

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: [j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

1. Sea lo primero indicar, que se observa que los hechos y pretensiones no guardan relación entre sí, tal como se muestra en la siguiente gráfica:

Y en simultáneo sigue afirmando, una fecha de causación diferente a la registrada en el título valor, tal como lo narra en sus hechos, tal como se puede apreciar en la siguiente gráfica:

**PRIMERO:** El ejecutado deudor: BLAS ANTONIO CARRILLO CARRILLO, se obligó cambiariamente en calidad de deudora el día Quince (15) de Julio de 2021, al aceptar a favor de mi patrocinada un título valor, representado en el pagare libranza No. 0195 por valor de: QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$ 15.000.000.00).

**SEGUNDO:** Las partes acordaron que el valor de la obligación se pagaría en QUINCE (15) cuotas mensuales fijas y consecutivas, por valor cada una de ellas de: UN MILLON DE

Powered by CamScanner

PESOS M/L (\$1.000.000.00), de las cuales la primera cuota debería de cancelarse el día 15-08-21 y la última el día 15-10-2022.

**TERCERO** La obligación cambiaria que emerge del título de recaudo ejecutivo se hizo exigible el día 15-08-2021, en razón a que el ejecutado deudor incumplió con el pago desde la primera cuota, fecha desde la cual adeuda el capital más los intereses moratorios acordados por las partes al tres (3%) mensual, cobrados a partir del vencimiento de la obligación, es decir que a la fecha de presentación de la demanda la ejecutada adeuda a la demandante el pago de todas las cuotas pactadas, es decir de las siguientes cuotas:

Es así, que al revisar las pretensiones de la demanda acumulada, esta indicó una fecha antes de suscribirse el título valor, tal como se puede apreciar en la siguiente gráfica:

III PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos, solicito al señor Juez, proceda librar mandamiento de pago en contra del ejecutado deudor: BLAS ANTONIO CARRILLO CARRILLO, y a favor de la ejecutante acumulada cooperativa "COOPMULTIEFICAZ DEL CARIBE", por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de: QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$ 15.000.000.00), valor del capital contenido en el título valor pagare libranza relacionada.
- los bancarios moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 15-08-2021, hasta que se satisfagan las pretensiones invocadas en la presente demanda ejecutiva.
- Por el valor que arrojen la liquidación de las costas del proceso.

De lo contenido en la demanda, se vislumbra que no hay claridad con respecto a las fechas de causación de intereses, como a partir de cuándo se causaron los intereses moratorios, toda vez que se encuentra discrepancias en dicho aspecto, teniendo en cuenta que la obligación fue pactada por cuotas mensuales, con fecha de pago de la última cuota el 15-10-2022, encontrándose todo la obligación exigible a la fecha de presentación de la demanda y no habiendo lugar a cláusula aceleratoria, tal como se hizo alusión en párrafos anteriores, es por tanto que se requiere al extremo ejecutante esclarecer dichas pretensiones, en virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, que reza así: "4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**, de conformidad con lo previsto en el Art 422 del C.G.P.

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la presente DEMANDA DE ACUMULACIÓN presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICOS "COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE", identificada con NIT 900.219.221-1, a través de apoderado judicial, en contra de BLAS ANTONIO CARILLO CARRILLO identificado con C.C. No. 85.125.592, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico [j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despacho Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.
6. Reconocer personería jurídica para actuar al abogado CARLOS ALFONSO LÓPEZ SEPÚLVEDA, identificado con C.C. No. 8.734.458 y T.P 106519 del C.S.J., quien actúa como apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICOS "COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE", el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA**  
**LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente  
de Barranquilla  
Barranquilla, Enero 11 de 2024  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 001  
Secretario \_\_\_\_\_  
RODRIGO MENDOZA MORÉ